

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 2749-21-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de diciembre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la **causa N.º 2749-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 20 de febrero de 2010, Francisco Vladimir Cevallos Vizúete, en calidad de gerente general y representante legal de la Compañía Constructora Cevallos S.C.C., presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Oswaldo Dante Mejía Ledesma, Rosa Beatriz Andrade Suarez¹ y del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito; solicitando se le otorgue el lote N.º 82, ubicado en la calle Gabriel Araujo E6-156, de la Urbanización Carlos Andrade Marín, de la parroquia Chaupicruz, cantón Quito, provincia de Pichincha.
2. El 20 de septiembre de 2011, dentro del proceso N.º 17305-2010-0222, el Juzgado Quinto de lo Civil con sede en el cantón Quito (actualmente, Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito) emitió sentencia en la que aceptó la demanda y declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En consecuencia, dispuso –previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad– el pago de los impuestos correspondientes. En contra de esta decisión, Oswaldo Dante Mejía Ledesma y Rosa Beatriz Andrade Suarez interpusieron recurso de apelación y la parte actora se adhirió al mismo.
3. El 8 de septiembre de 2015, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia en la que rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandados y la adhesión de la parte actora².

¹ La compañía en su demanda señala que tomó posesión del inmueble en virtud de la compraventa verbal sustentada en documentos privados, realizada por la Constructora Cevallos S.C.C. a los cónyuges Oswaldo Dante Mejía Ledesma y Rosa Beatriz Andrade Suarez, el 16 de diciembre de 1994, sin haberse celebrado contrato definitivo de compraventa; sin embargo, afirmó que sí se realizaron los pagos de impuestos de alcabala y otros relativos para la transferencia de dominio, habiendo además cancelado la totalidad del precio pactado.

² En sede de apelación, el proceso se identificó con el N.º 17113-2013-0439.

Consecuentemente, confirmó la sentencia de primera instancia. Contra esta decisión, Oswaldo Dante Mejía Ledesma y Rosa Beatriz Andrade Suarez interpusieron recurso de casación.

4. El 11 de enero de 2016, el correspondiente conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia emitió un auto en el que inadmitió el recurso de casación³.

5. El 29 de enero de 2016, Oswaldo Dante Mejía Ledesma y Rosa Beatriz Andrade Suarez presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de su recurso de casación, la cual fue inadmitida por la Corte Constitucional el 8 de marzo de 2016. A esta causa se la identificó con el N.º 270-16-EP.

6. En fase de ejecución, el 28 de enero de 2021, la Unidad Judicial Civil emitió auto en el que dispuso que se oficie al Registro de la Propiedad de Quito a fin de que cancele las medidas cautelares que pesan sobre el lote N.º 82, es decir las dos prohibiciones de enajenar dispuestas en el expediente N.º 17321-1996-2107 del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y en el expediente N.º 17304-2006-0698 del Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha.

7. El 10 de febrero de 2021, Oswaldo Dante Mejía Ledesma y Rosa Beatriz Andrade Suarez interpusieron recurso de apelación del auto de 28 de enero de 2021. En auto de 24 de febrero de 2021, la Unidad Judicial Civil negó dicha petición con base en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

8. El 31 de mayo de 2021, Oswaldo Dante Mejía Ledesma y Rosa Beatriz Andrade Suarez interpusieron un recurso de hecho. El 9 de julio de 2021 la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió un auto en el que negó dicho recurso por impertinente.

9. El 16 de agosto de 2021, Oswaldo Dante Mejía Ledesma y Rosa Beatriz Andrade Suarez presentaron la solicitud de revocatoria del auto de 28 de enero de 2021. El 17 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Civil emitió auto en el que se negó la solicitud por improcedente al impugnar un auto ejecutoriado y aclaró que *“en caso de seguir presentando peticiones que pretendan entorpecer el curso normal de la causa se aplicara lo prescrito en el numeral 9 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

10. El 15 de octubre de 2021, Oswaldo Dante Mejía Ledesma y Rosa Beatriz Andrade Suarez (en adelante, “los accionantes”), presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de septiembre de 2021 emitido por la Unidad Judicial Civil por el que se negó una solicitud de revocatoria.

³ En sede de casación, el proceso se identificó con el N.º 17711-2015-0907.

II Objeto

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 13 y 14, la sentencia 0978-14-EP/19 especificó que la Corte Constitucional considera auto definitivo al que pone fin al proceso (1) y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si causa un gravamen irreparable (2). A su vez, caracterizó los autos que ponen fin al proceso como los que resuelven el fondo de la controversia (1.1) o los que impiden la continuación del juicio y la interposición de una nueva demanda con el mismo objeto (1.2).

12. En el presente caso, la decisión judicial impugnada corresponde a un auto que resolvió negar la solicitud de revocatoria de un auto de ejecución en el que se levantó las medidas cautelares que se habían dictado contra el lote N.º 82, dentro de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Por consiguiente, no es posible afirmar que dicha providencia resolviera el fondo de la controversia –la procedencia o no de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio– pues, la misma fue resuelta mediante sentencia de apelación emitida el 8 de septiembre de 2015 (1.1). Tal negativa tampoco impidió la continuación de la causa, puesto que el mismo había ya concluido con la emisión de la referida sentencia (1.2). En consecuencia, se puede concluir que el auto impugnado no puso fin al proceso (1).

13. Por último, por las características propias del auto cuestionado, no se identifica razón alguna para determinar que los efectos del mismo puedan provocar daño irreparable a los derechos fundamentales de la parte demandada en el juicio de prescripción ya que el recurso presentado era improcedente al impugnar un auto ejecutoriado (2).

14. Consiguientemente, el auto impugnado no es ni puede ser tratado como definitivo y, por ello, no puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

15. En virtud de la conclusión previa, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

III Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **Caso N.º 2749-21-EP**.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN